

SALA REGIONAL EN CHIAPAS

EXPEDIENTE: 469/25-19-01-8-ST.

ACTOR: ** ***

**AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADOR
DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL
DE CHIAPAS "1" DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: LIC. LIDIA
MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. BRENDA
ESMERALDA DE COSS CHANONA.**

SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 14 de mayo de 2026. Vistos los autos del expediente en que se actúa, la suscrita Magistrada Licenciada **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, Instructora del presente juicio, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Brenda Esmeralda de Coss Chanona**, en los términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a resolver en definitiva el presente juicio sumario en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **30 de abril de 2025**, ****** ***, en representación legal de ****** ***, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********* de fecha 7 de marzo de 2025, mediante la cual, el **ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DE CHIAPAS "1" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, a través del cual le impuso una multa en cantidad de \$53,772.00, por la presentación de avisos fuera de los plazos establecidos en el artículo 23 de la Ley Federal para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

2. Por auto de **16 de mayo de 2025**, se admitió a trámite la

demanda en la vía sumaria, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada para que la contestara dentro del término de ley.

3. A través del oficio número 600-07-02-00-00-2025-915, depositado en la Administración de Correos de México en la Ciudad de México, el **23 de junio de 2025** y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **14 siguiente**, el **ADMINISTRADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE ACTIVIDADES VULNERABLES "2"**, adscrito a la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE ACTIVIDADES VULNERABLES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, en representación de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda, en la que medularmente sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

4. Mediante el acuerdo de **15 de agosto de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el plazo legal para que por escrito formularan sus alegatos, derecho que fue ejercido por la parte actora.

5. Por acuerdo de **1 de octubre de 2025**, la Magistrada Instructora, una vez verificado que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó el dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Instructora es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción II, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de esa Ley Adjetiva publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, en vigor al día siguiente de su publicación, 1, 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 12, primer párrafo,

- 3 -

fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, reformado mediante acuerdo SS/10/2025 dictado por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal el 14 de mayo de 2025, publicado en el citado órgano de difusión el 23 siguiente, en vigor a partir del 25 de mayo del año en curso, dado que la resolución impugnada encuadra en la hipótesis contemplada en la fracción IV del citado artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, aunado a que el domicilio de la parte actora se ubica dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de esa resolución hace la actora.

TERCERO. Esta Juzgadora procede al análisis de los conceptos de impugnación **CUARTO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** de la demanda, al controvertir la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, en los cuales argumentó lo siguiente.

- 1) **Cuarto.** Es ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 07 de marzo de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", mediante la cual se determinó a mi representada multas en cantidad de \$53,772.00, toda vez que la autoridad no señaló el precepto que lo autorice para requerir información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios; por lo que la orden de verificación contenida en el oficio ***** de fecha 02 de octubre de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", no se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo y artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2) Que en la orden para la práctica de la visita de verificación contenida en el oficio ***** de fecha 02 de octubre de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", tiene facultades para ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, pero ninguno de los artículos citados por la demandada, la facultan para requerir a mi representada, información y documentación como la solicitada en el acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2024.
- 3) Que **dicha facultad, se contiene en la fracción VI del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, fracción que no citó la autoridad**, por lo que la demandada incumplió con el requisito de fundamentación y motivación de su competencia material, al no invocar la fracción precisa que le otorga la competencia para requerir, entre información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios por el periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- 4) Que de dicha fracción, se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", cuenta con facultades para requerir a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable, tal como aconteció en el presente caso.
- 5) Que del contenido de la orden de verificación de fecha 02 de octubre de 2024, se aprecia que la autoridad fiscalizadora únicamente invocó para tales efectos el artículo 49, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la cual la faculta para ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **pero dicha fracción no le permite requerir información y documentación**, como la solicitada por la autoridad administrativa, que sirvan de soporte para quienes realicen precisamente esas actividades vulnerables.
- 6) Que de ninguno de los artículos citados por la demandada, la facultan para requerir al hoy actor, información y documentación como son **certificados, facturas, contratos, estados de cuenta, balanzas, avisos presentados o cualquier otro documento**

- 5 -

mediante el cual se haya formalizado y consten las operaciones que contengan la especificación de la forma de pago, ya que dicha facultad, se contiene en la fracción VI del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **fracción que no citó la autoridad**, por lo que la demandada incumplió con el requisito de fundamentación y motivación de su competencia material, al no invocar la fracción precisa que le otorga la competencia para requerir los referidos documentos.

- 7) Que la la autoridad **no fundó debidamente su competencia material** para requerir documentación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por lo que violó lo contenido en el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8) Que no se desprende que la autoridad esté autorizada para requerir información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable, sino únicamente para revisar, verificar y evaluar operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y si era intención de la autoridad administrativa requerir información y documentación como lo hizo era necesario que citara además la fracción VI del mismo precepto.
- 9) Que al no haberse citado el artículo 49, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resulta ilegal la resolución impugnada, al ser producto de un acto viciado de origen.
- 10) Que la autoridad administrativa se excedió al solicitar a su representada que proporcionara la aceptación del responsable del cumplimiento de las obligaciones derivada de la Ley Federal para la Previsión e Identificación de Operaciones con Recursos Procedencia Ilícita, ya que no se encuentra establecido en la Ley, violándose con ello lo establecido en el artículo 20 de la referida Ley.
- 11) Que en el acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2024, los verificadores solicitaron la designación del responsable del cumplimiento de las obligaciones derivada de la Ley Federal para la Previsión e Identificación de Operaciones con Recursos Procedencia Ilícita, así como su aceptación.
- 12) Que toda vez la Ley Federal para la Previsión e Identificación de Operaciones con Recursos Procedencia Ilícita, no faculta a los visitadores para que soliciten la aceptación del designado como responsable del cumplimiento de las obligaciones derivada de la referida Ley.
- 13) **Quinto.** Que es ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 07 de marzo de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", mediante la cual se determinó a su representada multas en cantidad de \$53,772.00, toda vez que la autoridad administrativa en la orden para la práctica de una visita de verificación contenida en el oficio

***** de fecha 02 de octubre de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", no señaló el precepto que le otorgue competencia para nombrar a las personas que llevarían a cabo la verificación, así como tampoco los visitadores al llevar a cabo la visita de verificación tampoco señalaron el fundamento jurídico que le otorga competencia para llevar a cabo la verificación.

- 14) Que en la orden de verificación se designaron diversos verificadores para llevar a cabo la visita, sin embargo, no señaló el precepto le otorgue competencia para nombrar a las personas que llevarían a cabo la misma, por lo que la referida orden no cumple con la garantía de fundamentación y motivación contenido en el artículo 3°, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 15) Que en el acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2024, los verificadores **no citaron el fundamento jurídico que acredite a dichos verificadores como personal autorizado para practicar la visita de verificación**, violando lo establecido en el artículo 3°, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 16) **Sexto.** Que es ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 07 de marzo de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", mediante la cual se determinó a su representada multa en cantidad de \$53,772.00, toda vez que la autoridad administrativa carece de competencia para emitir la orden de verificación, así como la resolución que determinó multas a cargo de su representada.
- 17) Que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal y tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, por lo que es claro que la competencia de dicho órgano, así como de sus unidades administrativas, es únicamente en dichas materias; por lo que **carecen absolutamente de competencia en materia de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.**
- 18) Que la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", carece de competencia para llevar a cabo la verificación en materia de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como también para imponer sanciones en dicha materia**, toda vez que el Servicio de Administración Tributaria no tiene como objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, sino que es una autoridad de carácter fiscal.
- 19) Que no **no existe** en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita precepto alguno que faculte al Servicio de Administración Tributaria como autoridad competente para aplicar la referida Ley, sino que dichas atribuciones se encuentran conferidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 20) Que tampoco existe algún acuerdo delegatorio de facultades por parte del Secretario de Hacienda y Crédito Público al Servicio de Administración Tributaria o alguno de sus órganos administrativos; tan es así, que no se citó como fundamento de su competencia en la

- 7 -

orden de verificación, inicio de procedimiento sancionador o en la resolución que impuso multas a su representada.

21) Que solicita que esta Sala Regional en Chiapas desaplique los artículos 49 y 50 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, va más allá de lo establecido en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al establecer competencia a los Órganos del Servicio de Administración Tributaria, siendo que ninguna de las anteriores le otorgan competencia, sino únicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

22) **Décimo.** Que es ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 07 de marzo de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", mediante la cual se determinó a mi representada multas en cantidad de \$53,772.00, toda vez que **no se citaron todos los preceptos** del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo de 2023, por lo que no se cumplió con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que debe de cumplir, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23) Que **no se cumplió con el requisito de la debida fundamentación y motivación, toda vez que en la orden de verificación contenida en el oficio** ***** de fecha 02 de octubre de 2024, mediante el cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1" ordenó la práctica de una visita de verificación, así como en el oficio ***** de fecha 28 de enero de 2025, por el cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", inició del procedimiento sancionados no se señaló el Artículo Segundo, fracción V, en relación con la fracción I, inciso m) del citado artículo, del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo de 2023.

24) **Décimo primero.** Que es ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 07 de marzo de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", mediante la cual se determinó a mi representada multas en cantidad de \$53,772.00, toda vez que, la autoridad llevó a cabo el inicio del procedimiento sancionador, sin que se desprenda del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que tenga competencia para ellos.

25) Que no es obstáculo a lo anterior el que la autoridad haya señalado como sustento para iniciar el procedimiento sancionador la fracción IX del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria, toda vez que dicho precepto únicamente señala que la autoridad tiene facultades para dar conocer a quienes realicen las actividades vulnerables los hechos u omisiones que les sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante.

- 26) Que la facultad contenida en dicho precepto, se refiere a la visita de verificación en la cual se deben dar conocer a quienes realicen las actividades vulnerables los hechos u omisiones que les sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante.
- 27) Que las facultades contenidas en la fracción IX del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se refieren a la visita de verificación, más no al inicio del procedimiento sancionador; por lo que al no existir un precepto que le faculte a la autoridad para iniciar el referido procedimiento fiscalizador, es claro que carece de competencia para llevar a cabo dicho procedimiento.
- 28) Que el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establezca un procedimiento administrativo sancionador en el que puede llegarse a decidir si, dado el resultado de la verificación, procede imponer alguna sanción al gobernado, **pues se trata de un procedimiento diverso e independiente al de verificación**, este último no necesariamente debe concluir con la decisión de que procede sancionar al particular, pues bien puede suceder que la autoridad determine que lo que procede es dictar alguna otra medida como tipificar el delito o bien alguna determinación diversa, como podría ser que se ordenara al gobernado a ajustarse a las disposiciones legales o reglamentarias cuya contravención se hubiera advertido en la visita.

La autoridad demandada, al formular su contestación respectiva, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

La litis en el caso sujeto a estudio se centra en definir si la autoridad al emitir la orden de visita, el inicio del procedimiento, así como la resolución impugnada, cumplió con citar los preceptos legales que le confieren su competencia material para emitirla.

A juicio de esta Instructora, resultan **infundados** los conceptos de impugnación sujeto a estudio, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Es de precisar que conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos deben

- 9 -

ser emitidos por autoridad facultada para ello, la que necesariamente debe expresar en el propio acto el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, a fin de que el afectado tenga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en su caso, controvertir tal circunstancia.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 165, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 111, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

También es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En folios 277 a 278, 139 y 140, 86 a 94 de autos obran la orden de visita, el inicio del procedimiento y la imposición de multa,

- 11 -

respectivamente, mismas que al tratarse de documental pública es valorada de conformidad con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la que se advierte que la autoridad demandada a fin de fundar su competencia material y territorial señaló lo siguiente:

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

“Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los Delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.”

Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

(...)

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

(...)

Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar e interpretar, en el ámbito administrativo, la presente Ley, su Reglamento y las reglas de carácter general que emita la propia Secretaría conforme a esta Ley.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

(...)

II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;

(...)

VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa;

VIII. Coordinar sus funciones con las de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Guardia Nacional para los fines de esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables y en el ejercicio de las atribuciones que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(...)

Artículo 25. La Secretaría podrá requerir a quienes realizan Actividades Vulnerables, por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación, información, datos e imágenes soporte de los actos u operaciones que lleven a cabo con las personas Clientes o Usuarías, así como de los Avisos e Informes.

(...)

Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación o requerimientos de información, documentación, datos e imágenes a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.

Las personas requeridas o visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información, datos, imágenes y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con las Actividades Vulnerables que realicen.

Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación y los requerimientos de información, documentación, datos e imágenes, así como la imposición de sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo previsto en esta Ley, su Reglamento y las reglas de carácter general, observando de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Artículo 37. La Secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.

Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

(...)

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

- 13 -

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 54, fracción II, de esta Ley;

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

- I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil veces el valor diario de la UMA en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

(...)

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Artículo 4.- El SAT, además de las atribuciones que le confiere su ley, este Reglamento, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

(...)

III. Llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo V de la Ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Carácter General;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

VII. Sustanciar y resolver el procedimiento sancionador, así como imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley;

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

VII. Con sede en Chiapas:

a) Chiapas "1", y

- 15 -

Artículo 8.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria es la máxima autoridad administrativa de este órgano administrativo desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y ejercerá, además de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

(...)

XXI. Aquellas que le confieren al Servicio de Administración Tributaria el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

(...)

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

(...)

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 49.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

(...)

V. Ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

IX. Dar a conocer a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, los hechos u omisiones que les sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante, así como recibir y valorar los argumentos y pruebas que estos exhiban para desvirtuar dichos hechos y omisiones;

(...)

XI. Imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de

- 17 -

quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de dicha Ley, a las entidades colegiadas o a los órganos concentradores;

(...)

Artículo 50.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

IV. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, las siguientes:

a) Las señaladas en las fracciones **V**, VI, VII, VIII, **IX**, **XI**, XIV y XV del artículo 49 de este Reglamento;

(...)"

Como se aprecia de los numerales reproducidos con antelación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, tiene por objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los Delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Asimismo, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la autoridad competente para aplicar e interpretar, en el ámbito administrativo, la presente Ley, su Reglamento y las reglas de carácter general que emita la propia Secretaría conforme a esta Ley, y dentro de las facultades con las que cuenta, se encuentra la de requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus

facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley, así como también podrá requerir a quienes realizan Actividades Vulnerables, por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación, información, datos e imágenes soporte de los actos u operaciones que lleven a cabo con las personas Clientes o Usuarías, así como de los Avisos e Informes.

También prevé que la Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación o requerimientos de información, documentación, datos e imágenes a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.

Por su parte, establece que el desarrollo de las visitas de verificación y los requerimientos de información, documentación, datos e imágenes, así como la imposición de sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo previsto en esta Ley, su Reglamento y las reglas de carácter general, observando de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y dichas verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Además, el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención E Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, determina que el Servicio de Administración Tributaria, tendrá entre otras atribuciones, la de llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo V de la Ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Carácter General y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la

- 19 -

presentación de Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así también, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé en el artículo 49, fracción V, IX y XI, que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer entre otras atribuciones, la de ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, dar a conocer a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Por lo que en ese contexto, son **infundados** los planteamientos de la parte actora sintetizados en los numerales **16), 17) y 18)**, ya que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", citó debidamente la competencia al momento de emitir la orden de la práctica de la visita de verificación, ya que al citar la fracción V, del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cumplió con la obligación que le imponen los artículos 16 constitucional y 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tanto más porque es dicha fracción, la que le permite ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Sin que fuera necesario que se citara un acuerdo delegatorio como lo sostiene en el inciso **19)**, porque en cada uno de los oficios combatidos se citó debidamente el artículo 4 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que a la letra dice:

"Artículo 4.- El SAT, además de las atribuciones que le confiere su ley, este Reglamento, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

I.- Integrar y mantener actualizado el padrón de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, de conformidad con el Capítulo Tercero del presente Reglamento;

II.- Recibir los Avisos e Informes de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y remitirlos a la UIF;

III.- Llevar a cabo las visitas de verificación a las que se refiere el Capítulo V de la Ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, del presente Reglamento y de las reglas de carácter general, en el domicilio que el visitado o requerido proporcionó en su trámite de alta y registro como Actividad Vulnerable.

En caso de que el visitado o requerido no sea localizado en el domicilio señalado en el párrafo anterior, el SAT podrá realizar la visita de verificación o el requerimiento de información debidamente fundado y motivado en el domicilio registrado de dichos sujetos en el Registro Federal de Contribuyentes;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de Avisos, Informes, Dictámenes de auditorías y demás obligaciones de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y, en su caso, requerir su cumplimiento o presentación, incluida la regularización de las observaciones identificadas en las auditorías internas o externas, cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

- 21 -

V.- Emitir opinión sobre las reglas de carácter general y los formatos oficiales que deba expedir la Secretaría, cuando esta se lo solicite;

VI.- Participar, en conjunto con la UIF, en la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento;

VII.- Sustanciar y resolver el procedimiento sancionador, así como imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley;

VIII.- Informar a las autoridades competentes cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley, a efecto de que estas procedan a imponer las sanciones correspondientes;

IX.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública federal o local, cuando las circunstancias así lo requieran, para el ejercicio de sus facultades;

X.- Realizar notificaciones de requerimientos o solicitudes de información vía electrónica, a que se refiere la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en los términos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general, y

XI.- Requerir a quienes realizan Actividades Vulnerables el dictamen obtenido de la auditoría interna o externa, según sea el caso, y la documentación soporte que acredite la regularización de las inconsistencias identificadas en el dictamen anual de la auditoría, en la forma y términos que, para el efecto, se establezcan en las reglas de carácter general."

Como se desprende del anterior precepto, es el Servicio de Administración Tributaria, el órgano competente para comprobar, en el ámbito administrativo el cumplimiento de las obligaciones en materia de actividades vulnerables, que además es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de ahí que, no resulte necesario que se citara ningún acuerdo delegatorio de facultades por parte del Secretario de Hacienda y Crédito Público al Servicio de Administración Tributaria, por lo que, resulta infundado el argumento resumido en el numeral **20**).

Por otra parte, esta Juzgadora considera infundado el argumento sintetizado en el inciso **21**), porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean abordados por disposiciones de naturaleza distinta (normas secundarias, en particular, el reglamento).

De igual forma, precisó que bajo el principio de jerarquía normativa, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar; por lo que es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, y al reglamento competirá el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, aclarando que sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley.

Consideraciones anteriores que se advierten de la jurisprudencia **P./J. 30/20075**, de rubro y texto siguientes:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe

- 23 -

realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades expresas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición¹.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

Ahora bien, con base a lo antes señalado, nos encontramos que el Reglamento se encuentra supeditado a la existencia de la ley que le da origen, es decir, que el reglamento de ninguna manera debe legislar sobre materias que a la ley le corresponda y que sus preceptos no contraríen a los de la ley.

Por ello, para que el reglamento en cuestión sea legalmente aplicable es menester que la ley que le dé origen así lo establezca de

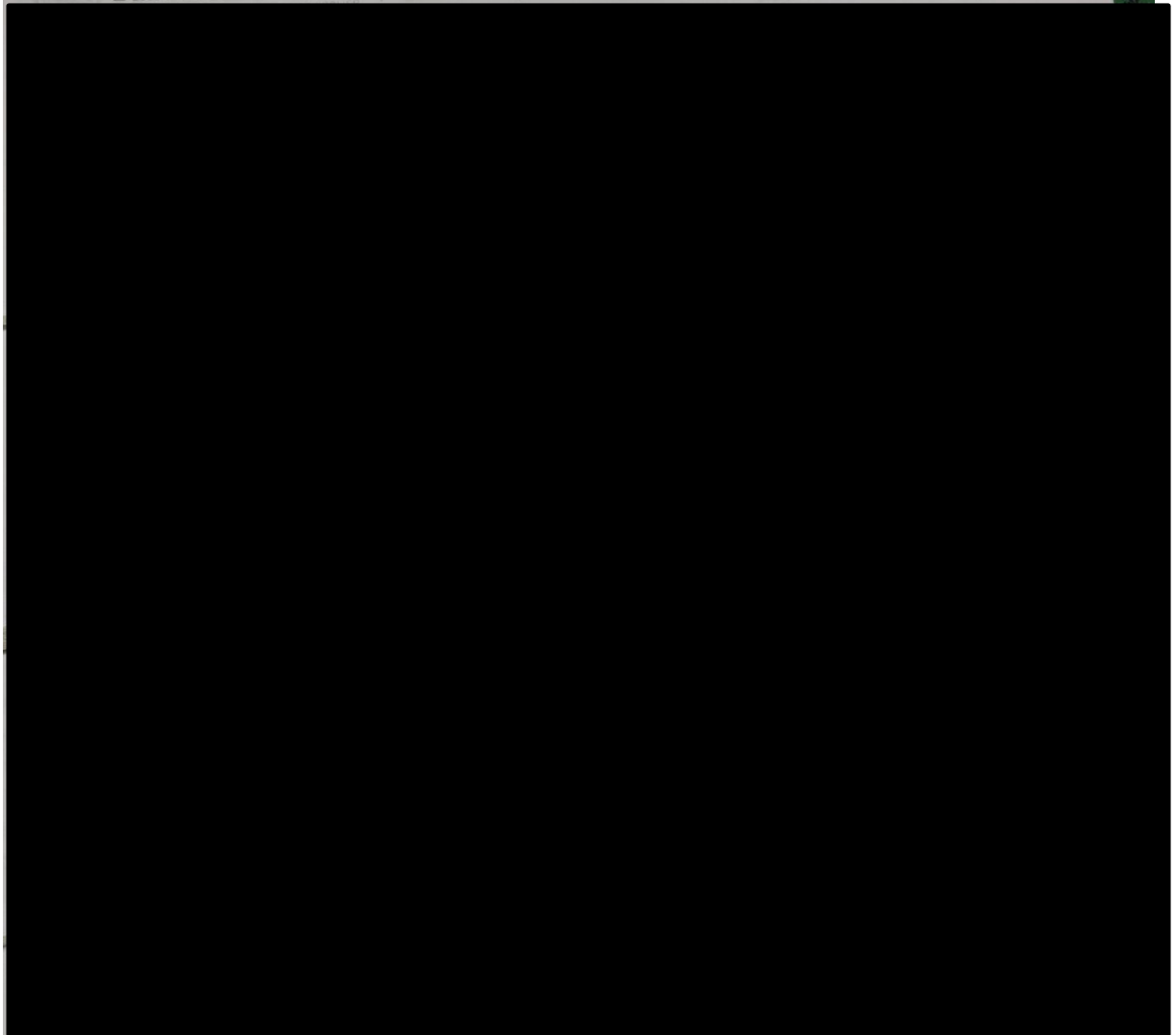
¹ Registro digital: 172521, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 30/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515.

manera expresa o bien, que realice una remisión directa a dicha disposición reglamentaria, lo cual acontece en el caso a estudio.

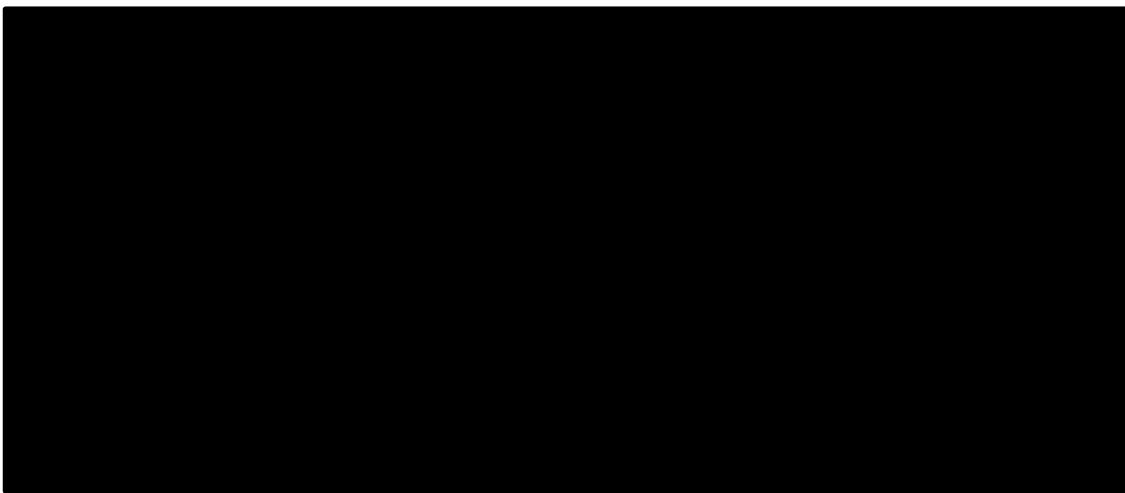
En ese sentido, el artículo 4 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respeta los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, porque reconoce al órgano desconcentrado mencionado facultades para, entre otras cosas, integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las actividades vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la ley de la materia; de ahí que el presidente de la República sólo proveyó en la esfera administrativa la exacta observancia del artículo 6, fracción I, de la propia ley, que autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir los avisos de quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la sección segunda denominada "De las actividades vulnerables", de su capítulo III intitulado "De las entidades financieras y de las actividades vulnerables"; contenido que no se contradice, restringe o adiciona con el texto del artículo 4 señalado, de ahí que, no sea viable desaplicar los artículo 49 y 50 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributario, habida cuenta que respeta el principio de subordinación jerárquica.

En ese mismo sentido, son **infundados** los argumentos sintetizados en los numerales **13)** y **14)**, porque contrario a lo que señala, la autoridad al momento de emitir la orden de verificación en el oficio número ***** de 2 de octubre de 2024, que corre agregada a folios 277 a 278, a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo federal, por tratarse de un documento público, señaló el artículo 14, fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como se desprende a continuación:

- 25 -



Por su parte del acta circunstanciada de 2 de octubre de 2024, que corre agregada a folios 269 a 276 de autos, a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo federal, por tratarse de un documento público, también se desprende que fue citado el artículo 14, fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como advierte de la siguiente imagen:



Ahora del numeral referido se obtiene que es del tenor siguiente:

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

V.- Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

(...)"

De lo trasunto se desprende que, los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán entre otras facultades la de nombrar designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, por lo que, si la autoridad citó dicho artículo y fracción, con ello cumplió con la exigencia solicitada por la parte actora.

Además, contrario a lo que sostiene en el inciso **15)**, la autoridad citó debidamente el fundamento jurídico que acredita a dichos verificadores como personal autorizado para practicar la visita de verificación, de ahí lo infundado del planteamiento.

- 27 -

Sin que fuera necesaria la cita de la fracción VI del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como lo señala en los numerales **2), 3) y 9)**, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 49.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Requerir a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios; autorizar prórrogas para su presentación; y, en su caso, emitir el oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido;

De lo que se desprende que, contrario a lo que pretende la parte actora, dicha fracción, establece la atribución de la autoridad para requerir a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios; autorizar prórrogas para su presentación; y, en su caso, emitir el oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido.

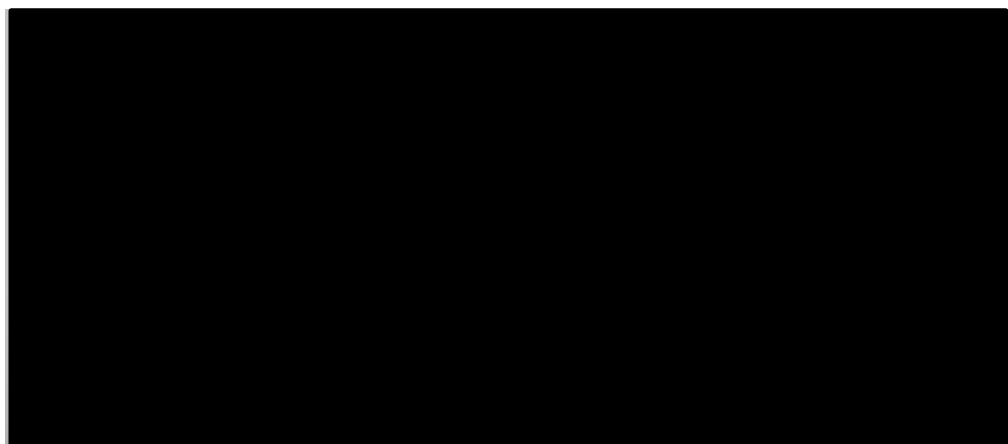
No obstante, no se encontraba obligado a citar dicha fracción en la orden de visita de verificación, sino la fracción V, que es la específica

que le otorga la facultad para emitir las órdenes y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Tanto más porque pierde de vista, que el artículo 25 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita², prevé que la autoridad pueda requerir ya sea por escrito, o durante las visitas de verificación, la documentación, información, datos e imágenes soporte de los actos u operaciones que lleven a cabo con las personas Clientes o Usuarías, así como de los Avisos e Informes.

Esto es, que la autoridad puede válidamente durante la visita de verificación realizar el requerimiento de la documentación, información, datos e imágenes soporte de los actos u operaciones que lleven a cabo con las personas Clientes o Usuarías, así como de los Avisos e Informes, ya que el artículo 25 de la Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así lo dispone, contrario a lo que señala en los incisos **4), 5) y 6)**.

Aunado a que, en la propia orden de verificación contenida en el oficio **500-19-00-03-00-2024-7697** de fecha 02 de octubre de 2024, la autoridad dispuso lo siguiente:



² Artículo 25. La Secretaría podrá requerir a quienes realizan Actividades Vulnerables, por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación, información, datos e imágenes soporte de los actos u operaciones que lleven a cabo con las personas Clientes o Usuarías, así como de los Avisos e Informes.

- 29 -

De ahí que, como se desprende de la imagen anterior, la visitada se encontraba obligada a mantener a la disposición del personal autorizado toda la información, documentación, datos e imágenes relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como proporcionar todos los informes y documentos que dicho personal le requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Razón por la que, si la autoridad demandada fundó su competencia en la fracción V del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ésta se encuentra suficientemente fundada, contrario a lo esgrimido en los numerales **7) y 8)**.

En esa misma línea de pensamiento, los argumentos sintetizados en los incisos **10), 11) y 12)**, donde sostiene que *la autoridad administrativa se excedió al solicitar a su representada que proporcionara la aceptación del responsable del cumplimiento de las obligaciones derivada de la Ley Federal para la Previsión e Identificación de Operaciones con Recursos Procedencia Ilícita, ya que no se encuentra establecido en la Ley, violándose con ello lo establecido en el artículo 20 de la referida Ley*, resultan **infundados** porque de igual manera, la demandada no excedió las facultades al solicitar dentro de la información requerida, la designación del responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, debido a que precisamente de conformidad con el artículo 20 de ese ordenamiento, la visitada se encuentra obligada a designar a una persona encargada de dicho cumplimiento, razón por la cual, dentro de la información, documentación y datos relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en la referida Ley, que se encontraba obligada a tener a la disposición del personal autorizado, se encontraba ésta, de ahí que, resulten infundados los planteamientos propuestos.

Asimismo resultan **infundados** los argumentos esgrimidos en los incisos **22)** y **23)**, en los que afirma que *no se cumplió con el requisito de la debida fundamentación y motivación, toda vez que en la orden de verificación contenida en el oficio ***** de fecha 02 de octubre de 2024, mediante el cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1" ordenó la práctica de una visita de verificación, así como en el oficio ***** de fecha 28 de enero de 2025, por el cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", inició del procedimiento sancionados no se señaló el Artículo Segundo, fracción V, en relación con la fracción I, inciso m) del citado artículo, del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo de 2023, porque contrario a ello, el Artículo Segundo, fracción V, en relación con la fracción I, inciso m) del citado artículo, del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, establece lo siguiente:*

"(...)

Artículo Segundo. Se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades que se indican conforme a lo siguiente:

I. En el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal:
(...)

m) Las establecidas en los artículos 47, 51, 53, 54 y 56 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

(...)

V. En los administradores y subadministradores desconcentrados de Auditoría Fiscal, las señaladas en la fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), n), o) y p) del presente artículo, y

(...)"

Por su parte, los artículos 47, 51, 53, 54 y 56 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a los que hace alusión el inciso m), de la fracción I, del citado artículo, prevén lo siguiente:

- 31 -

“Artículo 47.- Compete a la **Administración General de Servicios al Contribuyente**, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

I. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los programas, actividades, lineamientos, directrices y procedimientos, así como coordinar las acciones que le correspondan al Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en relación con las atribuciones previstas en el presente artículo;

II. Participar cuando así lo solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el diseño y formulación de las guías de apoyo para la presentación de los avisos de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como para la implementación de los medios electrónicos requeridos para dicha presentación;

III. Emitir opinión cuando así lo solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los formatos oficiales para el alta de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como participar, en coordinación con la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, en la determinación de los medios electrónicos para el alta de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la citada Ley;

IV. Integrar y mantener actualizado el padrón de las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

V. Expedir el acuse de registro de las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; revisar la información que para tales efectos remitan dichas personas, así como la que remitan las entidades colegiadas, y en su caso, requerir la documentación soporte que permita corroborar la información proporcionada en su registro;

VI. Recibir de las personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e

Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de las entidades colegiadas, directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados, los avisos, documentos de identificación y demás información relacionada con aquéllas o sus clientes o usuarios, a que se refiere dicha Ley y su Reglamento, que no deban presentarse ante otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

VII. Recibir, normar, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los sujetos obligados sobre cuestionamientos relacionados con el alta y la presentación de avisos de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como de requerimientos e imposición de multas, a que se refiere dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

VIII. Prestar, a través de diversos canales de atención, los servicios de orientación en el cumplimiento de sus obligaciones a quienes realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, con base en los criterios, normas o lineamientos que para tal efecto emita la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 51.- Compete a la **Administración General de Auditoría de Comercio Exterior**, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las siguientes atribuciones:

I. Emitir opinión cuando así lo solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del diseño, formulación y determinación de las mejores prácticas para la elaboración y el envío de los formatos oficiales para la presentación de los avisos de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

II. Participar en la implementación de acuerdos y coordinar acciones en los asuntos a que se refiere este artículo, para el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Elaborar el programa anual de visitas de verificación y de requerimientos de información y documentación a los sujetos que realizan actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como solicitarles a estos datos, informes o documentos, para planear y programar los actos de verificación;

IV. Ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17

- 33 -

de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Requerir a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha Ley; autorizar prórrogas para su presentación; y, en su caso, emitir el oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido;

VI. Dejar sin efectos las órdenes de visita de verificación y los requerimientos de información que se formulen a los sujetos que realicen actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

VII. Requerir y recabar de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, información, documentación, datos e imágenes relacionadas con la información obtenida de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones, así como requerir la comparecencia de probables infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha Ley;

VIII. Dar a conocer a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los hechos u omisiones que les sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante, así como recibir y valorar los argumentos y pruebas que estos exhiban para desvirtuar dichos hechos y omisiones;

IX. Hacer del conocimiento de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los resultados de las

visitas de verificación, así como de los requerimientos de información y documentación a que se refiere este artículo;

X. Imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de dicha Ley;

XI. Informar a la autoridad competente sobre las infracciones cometidas por las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a efecto de que aquéllas procedan a imponer la sanción que corresponda de conformidad con el artículo 59 de dicha Ley;

XII. Proporcionar a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que en uso de sus atribuciones referidas en el presente artículo obtenga, para la presentación de denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación por los hechos que puedan constituir conductas delictivas, y

XIII. Instruir la integración de los expedientes relacionados con los asuntos a que se refiere el presente artículo, así como supervisar su resguardo y, en su caso, actualizar la base de datos de los expedientes generados por las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53.- Compete a la **Administración General de Recaudación**, a la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y a las unidades administrativas adscritas a la misma, así como a las administraciones desconcentradas de recaudación en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la presentación de los avisos de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y, en su caso, requerir la misma cuando las personas que realizan dichas actividades no lo hagan en los plazos y términos establecidos en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Requerir la información y documentación relacionada con los avisos de las actividades vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y recibir las notificaciones de las entidades colegiadas respecto de cualquier cambio en la información y documentación que se presente, y

- 35 -

III. Llevar a cabo el procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, imponer las sanciones a las personas que realizan las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o a las entidades colegiadas, por la omisión en la presentación de los avisos o informes, su presentación fuera de los plazos o términos establecidos en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien, por no atender los requerimientos de autoridad, así como informar a las autoridades competentes sobre las infracciones cometidas por dichas personas a efecto de que aquéllas procedan a imponer las sanciones respectivas, de conformidad con los artículos 56, 57, 58 y 59 de la referida Ley, y notificar los actos que emita relacionados con el ejercicio de sus atribuciones.

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, los titulares de las unidades administrativas serán auxiliados por los subadministradores, jefes de departamento y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 54.- Compete a la **Administración General Jurídica**, a la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables y a las administraciones de asuntos jurídicos de actividades vulnerables "1" y "2", en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Establecer mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionados con la realización de acciones para el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, respecto de las atribuciones que correspondan al Servicio de Administración Tributaria;
- II. Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el estudio y elaboración de iniciativas de leyes o decretos; reglamentos, decretos y acuerdos del Presidente de la República y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia a que se refiere este artículo;
- III. Participar, en conjunto con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la suscripción de los convenios con las entidades colegiadas;
- IV. Recibir las solicitudes que presenten las entidades colegiadas para la celebración de convenios con el Servicio de Administración Tributaria; revisar sus anexos, cotejarlos y verificar que las solicitudes cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, y recibir la

notificación de extinción, disolución o liquidación de las referidas entidades;

- V.** Prevenir a las entidades colegiadas cuando el envío de información y documentación para su identificación haya sido de forma incompleta, equívoca o incongruente, indicando los datos a aclarar o corregir respecto de la documentación o información de que se trate, así como desechar la solicitud de inscripción, en caso de que no se desahogue la prevención respectiva, o en su defecto, aprobar la solicitud de referencia;
- VI.** Representar al Servicio de Administración Tributaria ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes en la materia a que se refiere este Título;
- VII.** Promover e interponer, cuando corresponda, toda clase de juicios y recursos para la defensa de los intereses del Servicio de Administración Tributaria en relación con los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que intervenga derivados de los asuntos a que se refiere este Título;
- VIII.** Tramitar y atender los requerimientos y resoluciones de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, así como solicitar la intervención de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y demás autoridades respecto de los asuntos a que se refiere este Título;
- IX.** Designar y dirigir a los servidores públicos que serán autorizados o acreditados para que intervengan ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el trámite y seguimiento de los asuntos a que se refiere este Título;
- X.** Designar a los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los procedimientos administrativos y jurisdiccionales relacionados con los asuntos a que se refiere este Título;
- XI.** Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones cometidas por las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a efecto de que aquéllas procedan a imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con los artículos 56, 57, 58 y 59 de dicha Ley;
- XII.** Declarar, a petición de parte, la prescripción de la facultad para imponer sanciones administrativas y declarar de oficio la caducidad de los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo;
- XIII.** Compilar las disposiciones internas del Servicio de Administración Tributaria en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- XIV.** Asistir a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades administrativas lleven a cabo en aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables se cumplan las formalidades previstas en las normas que los regulan, y

- 37 -

- XV.** Dar a conocer a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria la jurisprudencia en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a través de medios electrónicos.

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, los titulares de las unidades administrativas serán auxiliados por los subadministradores, jefes de departamento y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 56.- Compete a la **Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información** y a sus administraciones centrales, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, participar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación, implementación y vigilancia de medios electrónicos para el alta de las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en dicha Ley, y para la identificación de las entidades colegiadas, así como para la recepción de los avisos correspondientes en términos de la citada Ley y su Reglamento."

Como se desprende de la transcripción de los anteriores preceptos, se puede advertir que los mismos establecen la competencia respecto de las Administraciones General de Servicios al Contribuyente, la General de Auditoría de Comercio Exterior, la General de Recaudación, la General Jurídica y la General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, lo que permite concluir que, la cita del el Artículo Segundo, fracción V, en relación con la fracción I, inciso m) del citado artículo, del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, no era necesaria para que se tuviera la orden de verificación debidamente fundada respecto de la competencia, pues lo cierto es que se señalaron los artículos 49, fracción V y 50, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con lo que quedó debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora de la orden de verificación.

Por otra parte, también resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora, sintetizado en los incisos **24), 25), 26), 27) y 28)**, en los que *la autoridad llevó a cabo el inicio del procedimiento sancionador, sin que se desprenda del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que tenga competencia para ellos, que no es obstáculo a lo anterior el que la autoridad haya señalado como sustento para iniciar el procedimiento sancionador la fracción IX del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que dicho precepto únicamente señala que la autoridad tiene facultades para dar conocer a quienes realicen las actividades vulnerables los hechos u omisiones que les sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante, que el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establezca un procedimiento administrativo sancionador en el que puede llegarse a decidir si, dado el resultado de la verificación, procede imponer alguna sanción al gobernado, pues se trata de un procedimiento diverso e independiente al de verificación, éste último no necesariamente debe concluir con la decisión de que procede sancionar al particular, pues bien puede suceder que la autoridad determine que lo que procede es dictar alguna otra medida como tipificar el delito o bien alguna determinación diversa, como podría ser que se ordenara al gobernado a ajustarse a las disposiciones legales o reglamentarias cuya contravención se hubiera advertido en la visita.*

Lo que resulta del todo infundado, porque la parte actora se duele que el oficio que contiene el inicio del procedimiento sancionador, no se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del mismo, sin embargo, pierde de vista que la autoridad al emitir dicho acto, señaló entre otros preceptos, los artículos 49, fracciones IX y XI, 50, párrafos primero fracción IV, inciso a) y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo 4, fracción VII del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones, con Recursos de

- 39 -

Procedencia Ilícita, así como el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales son del tenor siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Artículo 4.- El SAT, además de las atribuciones que le confiere su ley, este Reglamento, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

(...)

VII. Sustanciar y resolver el procedimiento sancionador, así como imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley;

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“Artículo 49.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Dar a conocer a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, los hechos u omisiones que les sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante, así como recibir y valorar los argumentos y pruebas que estos exhiban para desvirtuar dichos hechos y omisiones;

(...)

XI. Imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de dicha Ley, a las entidades colegiadas o a los órganos concentradores;

(...)

Artículo 50.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

IV. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, las siguientes:

b) Las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, **IX, XI**, XIV y XV del artículo 49 de este Reglamento;

(...)"

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

Del análisis a los artículos transcritos se desprende que la autoridad demandada a fin de acreditar la competencia para la emisión del oficio ***** de 28 de enero de 2025, a través del cual se notifica el inicio del procedimiento sancionador, invocó entre otros artículos, el artículo 49, fracción IX, que le otorga competencia para dar a conocer a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, los hechos u omisiones que les sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante, así como recibir y valorar los argumentos y pruebas que estos exhiban para desvirtuar dichos hechos y omisiones.

El cual, al concatenarse con el artículo 4, fracción VII del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que establece que el Servicio de Administración Tributaria además de las atribuciones que le confiere esa ley, ese Reglamento, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, podrá sustanciar y resolver el

- 41 -

procedimiento sancionador, así como imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley.

Es decir, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", tiene la competencia de sustanciar y resolver el procedimiento sancionador, así como imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de conformidad con el artículo 4, fracción VII de ese Reglamento, asimismo en relación con el artículo 49, fracción IX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que le faculta para dar a conocer a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, todo esto en concordancia con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, si la autoridad citó los artículos antes precisados, es evidente que la competencia para la emisión del oficio cuestionado, se encuentra debidamente fundada, razón por la cual, los argumentos de la parte actora resultaron insuficientes para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, de ahí lo infundado del planteamiento señalado en el numeral **1)**.

CUARTO. Esta Juzgadora procede a examinar los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO** en observancia al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a la jurisprudencia número V-J-2aS-1 de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dice:

"CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra. (1)

IV-P-2aS-205

Juicio No. 1272/98-11-09-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor, 1 más con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-211

Juicio No. 14093/98-11-03-3/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

IV-P-2aS-212

Juicio No. 12965/98-11-05-3/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

V-P-2aS-3

Juicio No. 8112/99-11-02-3/277/00-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

V-P-2aS-51

Juicio No. 167/99-03-01-02/192/00-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 20 de febrero 2001)"

La actora en los referidos conceptos de impugnación, medularmente expresó lo siguiente:

- 43 -

- 1) **Primero.** Que es ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 07 de marzo de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", mediante la cual se determinó a su representada multa en cantidad de \$53,772.00, toda vez que caducaron las facultades de la autoridad para emitir la resolución ahora impugnada, tal y como quedara acreditado en el cuerpo del presente recurso.
- 2) Que la autoridad se excedió del plazo de 3 meses para emitir la resolución, por lo que se actualizó la caducidad establecida en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3) Se dice lo anterior, toda vez de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la duración de las visitas de inspección en materia administrativa es de 3 meses; por lo que todo el procedimiento de verificación debió de haberse llevado a cabo en dicho plazo.
- 4) Que la autoridad no dio cumplimiento a dicho precepto, toda vez que si la autoridad inició el procedimiento fiscalizador con fecha 02 de octubre de 2024, el plazo de los 3 meses para notificar la resolución concluiría el día 14 de marzo de 2025, por lo que si la autoridad notificó la resolución hasta el día 14 de marzo de 2025, es claro que la resolución no se notificó dentro del plazo de 3 meses que establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que es claro que caducaron las facultades de la autoridad para emitir la misma.
- 5) Que caducó el procedimiento de verificación, toda vez que la autoridad se excedió del plazo de 3 meses para determinar la situación de su representada, al excederse del plazo de 3 meses, más los 30 días que establecen los artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 6) Que la autoridad no emitió la resolución dentro del plazo de 30 días una vez expirado el plazo de 3 meses de iniciada la visita de verificación de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 7) En tanto que del artículo 60 antes transcrito se desprende que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.
- 8) Lo que significa que la autoridad cuenta con un plazo de 3 meses y 30 días antes de que se decreta la caducidad del procedimiento de verificación, lo que no ocurrió, toda vez que el procedimiento de verificación se inició el 02 de octubre de 2024,

por lo que los tres meses concluyeron el 2 de enero de 2025, en tanto que el plazo de 30 días con que contaba la autoridad para emitir la resolución empezaron a computarse a partir 3 de enero de 2025, feneciendo el día 14 de febrero de 2025; por lo que al haberse concluido la revisión hasta el día 14 de marzo de 2025, transcurrió en exceso el plazo que establecen los artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- 9) Que caducó el procedimiento iniciado de oficio por la autoridad administrativa, al no haberse emitido la resolución en el plazo de 30 días que señala el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de la expiración del plazo para dictar dicha resolución.
- 10) Que el plazo para emitir la resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de 10 días, y el plazo para oír al infractor y desahogar las pruebas nos lo proporciona el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al señalar que se podrá hacer uso del derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas en el término de 5 días. Dicho precepto establece lo siguiente:
- 11) Que la autoridad al concluir la visita de verificación en el folio 014 del acta circunstanciada de fecha 04 de octubre de 2024 le otorgó a su representada el plazo de cinco días previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones lo cual se efectuó en los siguientes términos:
- 12) Que si el plazo otorgado de 5 días venció el día 11 de octubre de 2024 (del 07 de octubre de 2024 al 11 de octubre de 2024), por lo tanto debía procederse a dictar la resolución correspondiente.
- 13) Que los 10 días previstos en el diverso artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se produce cuando expire el plazo para dictar la resolución y si dicho plazo expiró el 25 de octubre de 2024, entonces el término de 30 días para que opere la caducidad inició el 28 de octubre de 2024 y concluyó el 09 de diciembre de 2024, habida cuenta que para el cómputo de la caducidad en un procedimiento administrativo federal sólo deben tomarse en consideración días hábiles.
- 14) Que si el inicio del término para que opere la caducidad de acuerdo con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se produce cuando expire el plazo para dictar la resolución. Y si dicho plazo expiró el 25 de octubre de 2024 y concluyó el 09 de diciembre de 2024, habida cuenta que para el cómputo de la caducidad en un procedimiento administrativo federal sólo deben tomarse en consideración días hábiles.
- 15) En efecto si la resolución que definió la situación de su representada fue notificada el 14 de marzo de 2025, (y el inicio de procedimiento sancionador fue notificado el día 20 de enero de 2025), es inconcuso que transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento

- 45 -

Administrativo para que operara la caducidad.

- 16)** Además, si bien es cierto que todo procedimiento debe gozar de las etapas, para otorgar debidamente al gobernado la garantía de audiencia, tales etapas, aun cuando no se hubiera iniciado el procedimiento de imposición de sanciones si fueron debidamente otorgadas, pues se hizo saber a su representada su derecho a aportar pruebas y a alegar a manifestarse, otorgado en el acta circunstanciada del 04 de octubre de 2024, sin que para ello se diga que se debía iniciar un procedimiento de sanciones y que hasta este finalizara procedía dictar la resolución ahora impugnada.
- 17)** La figura de la caducidad en su estricto alcance responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto, más el de treinta días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, pues la razón de ser de la caducidad, es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino por el contrario observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad, ya que dicha Ley no puede quedar supeditada en su aspecto de temporalidad al capricho de la autoridad.
- 18)** No obsta a la conclusión alcanzada el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establezca un procedimiento administrativo sancionador en el que puede llegarse a decidir si, dado el resultado de la verificación, procede imponer alguna sanción al gobernado, pues se trata de un procedimiento diverso e independiente al de verificación éste último no necesariamente debe concluir con la decisión de que procede sancionar al particular, pues bien puede suceder que la autoridad determine que lo que procede es dictar alguna otra medida como tipificar el delito o bien alguna determinación diversa como podría ser que se ordenara al gobernado a ajustarse a las disposiciones legales o reglamentarias cuya contravención se hubiera advertido en la visita.
- 19)** Además, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no prevé como consecuencia de la conclusión de la visita, el inicio

del procedimiento sancionador, por lo que no puede estimarse que en el primero no deba emitirse resolución expresa, con base en que ésta se dictará en el segundo, porque la instauración del procedimiento sancionador no es una consecuencia necesaria del de verificación.

- 20)** Derivado de lo anterior es claro que a las visitas de verificación sí debe recaer una resolución expresa de la autoridad, debe concluirse también que a dichas visitas si les resulta aplicable la figura jurídica de la caducidad prevista por el artículo 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 21)** Así de conformidad con los artículos 17, 57, fracción I, 60 y 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación previstas en los artículos 34 a 37 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y por tanto, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido, si no emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto.
- 22)** Que al haber caducado el procedimiento iniciado de oficio por la autoridad, procede se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, fracción II y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- 23) Segundo.** Que es ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 07 de marzo de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", mediante la cual se determinó a su representada multa en cantidad de \$53,772.00, toda vez que ha precluido el derecho de la autoridad para emitir la misma.
- 24)** Que la autoridad se excedió del plazo de 10 días para emitir la resolución, toda vez que la resolución se emitió fuera del en el plazo de 10 días que señala el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 25)** Que la autoridad administrativa mediante oficio ***** de fecha 28 de enero de 2025, notificado el día 30 siguiente, otorgó a su representada el plazo de 15 días para realizar manifestaciones y aportar pruebas.
- 26)** Que el mismo plazo de 15 días que transcurrió del 31 de enero de 2025 al 21 de febrero de 2025; por lo que a partir de esta fecha es que la autoridad administrativa contaba con el plazo de 10 días para dictar la resolución, mismo que fenecería el día 07 de marzo de 2025.
- 27)** Que la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 07 de marzo de 2025, emitida por la

- 47 -

Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", fue notificada a su representada con fecha 14 de marzo de 2025; por lo que es claro que la autoridad se excedió del plazo de 10 días para emitir la resolución.

28) Que al excederse la autoridad del plazo de 10 días para emitir la resolución, precluyó el derecho de la autoridad para emitir la misma, esto es, ha precluido el derecho de la autoridad para emitir la resolución, al haber precluido las facultades de la autoridad para emitir la resolución, toda vez que no se emitió dentro del plazo que establece el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede que se declare la nulidad lisa y llana de la misma.

29) Sin que sea obstáculo a lo anterior, el que la autoridad señale que con fecha 12 de marzo de 2025 notificó el oficio número 500-19-00-02-00-2025- 04107 de fecha 04 de marzo de 2025, mediante el cual comunicó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, toda vez que dicho oficio no se encuentra contemplado dentro de las formalidades que establece el artículo 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte al formular su contestación de demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la validez de la resolución impugnada.

La litis consiste en determinar si la autoridad se excedió del plazo para la caducidad que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo analizar si se apegó a los plazos que se disponen para el procedimiento de verificación.

Los argumentos de la parte accionante son **infundados** para acreditar que se configuró la caducidad que pretende en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y para efectuar el análisis es pertinente iniciar puntualizando que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, dispone en su artículo 4, fracción III³, que es aplicable

³ **Artículo 4.** En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

en forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aunado a lo anterior, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no dispone de procedimientos de verificación y sanción, específicos, por lo que el 35 de la mencionada ley, remite para esos efectos a los procedimientos descritos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los siguientes términos:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

"Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

El ordenamiento de cita revela; que para efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, tanto el procedimiento de verificación como el sancionador, deben ejecutarse en los términos que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, para verificar el seguimiento del procedimiento que ocupa, se debe traer a contexto los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regulan su instrumentación, siendo los artículos 13, 28, 29, 39, 56, 60, 62, 66, 67, 68, 72 y 74, de la citada ley, ordenamientos que son del tenor siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe."

"Artículo 28. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;"

[...]

..."

- 49 -

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto."

"Artículo 29. En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil."

"Artículo 39. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición."

"Artículo 56. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, **para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.**

Los interesados en un **plazo no inferior a cinco días ni superior a diez** podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite."

"Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

"Artículo 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo."

"Artículo 66. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

"Artículo 67. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

- 51 -

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa."

"Artículo 68. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

"Artículo 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

"Artículo 74. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado."

Énfasis añadido por esta Juzgadora.

De los cardinales en cita se puede establecer como esencia de los procedimientos de verificación y sancionador, los siguientes aspectos:

A fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones correspondiente, podrán efectuarse visitas de verificación de conformidad con el artículo 62 de la citada ley, de lo que se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos dejando una copia del acta al visitado en términos del artículo 66 del ordenamiento legal en cita.

En las actas que se levanten en las verificaciones, se hará constar diversos aspectos entre los que resalta, lo relativo a la actuación de la verificación, así como la declaración del visitado en caso de que las

considere hacer tal como lo dispone el numeral 67 de la referida ley, en las citadas actas también se podrán asentar observaciones, las cuales dan derecho a los visitados para que en ese acto o dentro de los cinco días siguientes al levantamiento del acta, el visitado ofrezca pruebas como lo establece el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Establecidos los elementos que distinguen al procedimiento de verificación; el procedimiento sancionador dispone que la autoridad debe notificar al gobernado del inicio del procedimiento sancionador, para que dentro de los quince días siguientes el exponga lo que a su derecho convenga y de ser el caso, presente pruebas conforme al artículo 72 de la ley en estudio, aunado a lo anterior, se dispone en forma general que una vez concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de que se dicte resolución, se podrán las actuaciones a disposición del interesado a efecto de que formulen alegatos en un plazo que no puede ser inferior a cinco días ni superior a diez días en términos del artículo 56 de la referida ley, y una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas, se procederá dentro del término de diez días a dictar resolución por escrito conforme lo dispuesto por el artículo 74 de la ley federal en referencia.

Aunado a lo anterior, se puntualiza que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a diversos principios, entre los que destacan los de economía, celeridad, eficacia y legalidad de conformidad con el artículo 13 de la multicitada ley y que las diligencias se efectuaran en días y horas hábiles y que en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles salvo que haya disposición en contrario conforme al artículo 28 de la citada ley y en los plazos fijados por mes, se computaran todos los días y se entiende que el plazo concluye el mismo número de día del mes que corresponda y cuando sea inhábil o no exista el mismo número, el plazo será al primer día hábil siguiente en términos de lo dispuesto por el numeral 29 del ordenamiento legal en análisis.

Finalmente, se dispone que toda notificación debe efectuarse en el plazo de máximo de diez días contados a partir de que se emita la resolución o acto objeto de la notificación como lo establece el dispositivo

- 53 -

39 de la citada ley

Conforme a los ordenamientos legales citados, tanto el procedimiento de verificación como el sancionador; establecen procedimientos y plazos que conminan a la autoridad a su debido cumplimiento y observancia, esto a razón de que los procedimientos administrativos se encuentren colmados de legalidad y doten de certeza jurídica a los gobernados; aunado a que la figura de la caducidad implica dar por concluidas las facultades de la autoridad, con motivo de una actitud pasiva de la autoridad que conlleva la omisión de dictar una resolución dentro del plazo que fija la ley, plazo dentro del que se encuentra la instrumentación del mismo, pues a fin de que no se pierda el sentido de la mencionada figura de la caducidad, debe velarse por el cumplimiento de los plazos dispuestos dentro de cada procedimiento administrativo, como lo señala el actor en los incisos **17), 18)** y **19)**.

Ahora bien, es **infundado** lo señalado por la parte actora en los incisos **2), 3), 5), 6), 7)** y **9)** en el sentido de que se excedió del plazo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al excederse del plazo de 3 meses, más los 30 días que establecen los artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se dice lo anterior, porque la enjuiciada levantó el acta de verificación el 2, 3 y 4 de octubre de 2024, en la que se concedió a la ahora accionante, el plazo de cinco días para presentar escrito de observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos asentados en la mencionada acta, ello en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (folios 269 a 276 de autos)

Conforme a ello, el plazo de tres meses a que alude el artículo 17, para emitir el oficio de conclusión del procedimiento de verificación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del **4 de octubre de 2024** al **6 de enero de 2025**, de conformidad con el artículo 29, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, el plazo de treinta días previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del **7 de enero** al **21 de febrero de 2025**, previo descuento de los días inhábiles de conformidad con el artículo 29, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior basta para estimar **infundado** el argumento de la actora resumido en los incisos **4), 8), 11), 12), 20) y 21)**, dado que el oficio 500-19-00-02-00-2024-02775, de 28 de enero de 2025, por el cual se le comunicó la conclusión de la visita de verificación, le fue notificado el **30 de enero de 2025**, esto es, si bien fue fuera del plazo de los tres meses, lo cierto es que no operó la figura de la caducidad que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que dicho plazo fenecería hasta el **21 de febrero de 2025**, lo que en el caso no aconteció.

En virtud de lo anterior, contrario a lo que manifiesta la parte actora, el plazo con que cuenta la autoridad para emitir el oficio de conclusión de la visita de verificación es de tres meses como lo establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de ahí que no opere el plazo establecido en el artículo 74 del mismo ordenamiento legal, esto es, los 10 días para la emisión de la conclusión de la visita, como pretende el enjuiciante en los numerales **10), 13), 14), 15) y 16)**.

Afirmación que encuentra sustento en la jurisprudencia PC.XVI.A. J/29 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto se precisan enseguida:

- 55 -

"Registro digital: 2022502

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XVI.A. J/29 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81,

Diciembre de 2020, Tomo I, página 722 Tipo:

Jurisprudencia

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ORDENADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. OPERA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE ÉSTA DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA SITUACIÓN DEL PARTICULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De la interpretación de los artículos 16, fracción X, 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación ordenadas por la Comisión Nacional del Agua, para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por los particulares, practicadas de conformidad con ese ordenamiento jurídico, deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado, **en términos del artículo 17 de la legislación señalada. Por consiguiente, si la autoridad administrativa no emite tal determinación dentro del plazo de tres meses más treinta días, debe decretarse la caducidad de dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 60 referido.**

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 20 de octubre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Alberto Emilio Carmona, Ariel Alberto Rojas Caballero, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo González Padrón. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 179/2019 y 230/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 195/2019 y 230/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, **tampoco asiste la razón a la parte actora**, cuando sostiene que la autoridad se excedió del plazo de 10 días para emitir la resolución, toda vez que la resolución se emitió fuera del plazo de 10 días que señala el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como lo afirma en el numeral **24)**, porque siguiendo los plazos que el propio demandante realiza en los incisos **25)** y **26)**, la autoridad debió notificar la resolución a más tardar el 7 de marzo de 2025.

En efecto, si bien del análisis de las constancias se advierte que la autoridad demandada notificó a la parte actora hasta el 14 de marzo de 2025 (folios 95 a 102 de autos), es decir, fuera del plazo de los diez días que establece el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que, lo hizo dentro del plazo de los 30 días que prevé el diverso 60 del mismo ordenamiento legal, ya que a esa fecha aún no habían transcurrido el plazo de treinta días que se decreta en el mismo.

En ese contexto, es evidente que la figura de la caducidad no se configuró al haberse emitido y notificado el oficio impugnado dentro del plazo de los treinta días que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que obste que se realizara fuera del plazo establecido en el diverso 74 del mismo ordenamiento, ya que el numeral que prevé la sanción a la autoridad por la falta de acción de ésta, es el primero de los citados, razón por la que, los argumentos esgrimidos en los incisos **27)**, **28)** y **29)**, son **infundados**.

En consecuencia, al no haber logrado acreditar que la autoridad inobservó lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resultan infundados los planteamientos del actor resumidos en los incisos **1)**, **22)** y **23)**.

- 57 -

QUINTO. La parte actora en el concepto de impugnación
NOVENO, sostuvo medularmente lo siguiente:

- a) Que es ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de 7 de marzo de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", mediante el cual se determinó a su representada multa en cantidad de \$53,772.00, toda vez que las multas impuestas por la autoridad se sustentaron en los artículos 54 fracción I en relación con el artículo 53 fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, precepto éste último que remite al artículo 55 del referido ordenamiento, mismo que no establece sanción alguna.
- b) Que la autoridad impuso multas por haber incumplido con lo establecido en el artículo 17, primer párrafo, fracción VIII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, toda vez que incumplió con la obligación de presentar en tiempo los avisos por la actividad de comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreas, marítimos o terrestres, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54, fracción I en relación con el artículo 53 fracción III de la referida Ley.
- c) Que de dicho precepto no se desprende sanción alguna para el caso de que se cumpla de forma espontánea y previo al inicio de facultades de verificación de la Secretaría de Hacienda.
- d) Que el artículo 53, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, claramente remite a el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, esto es, para efectos de la aplicación de la sanción en caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley.
- e) Que para las multas impuestas a su representada por haber presentado en forma espontánea los avisos y previo al inicio de las facultas de verificación de la autoridad, lo procedente es aplicar lo contenido establecido en el artículo 55 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues así lo dispuso expresamente el legislador.
- f) Que la autoridad administrativa le impuso multas con fundamento en los artículos 54 fracción I en relación con el artículo 53 fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, precepto este último que remite

al artículo 55 del referido ordenamiento, mismo que no establece sanción alguna.

- g) Que si bien es cierto que se actualizó la hipótesis prevista en la norma de presentar el aviso correspondiente a su cliente con posterioridad a los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado, también es cierto que no se prevé en la norma una consecuencia punitiva que sancione dicha infracción.
- h) Que para el caso de que sean desestimados los argumentos de su representada solicita se desaplique el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita por contravenir el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien contempla la figura de la espontaneidad, no contempla la imposición de una sanción cuando se trate de la primera infracción.
- i) Que de dicho precepto se desprende que la Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación, dicho precepto viola lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no da la protección más amplia a los gobernados, del que se desprende principio pro persona o pro homine que tiene como finalidad la aplicación e interpretación de las normas legales, en lo que más favorezca al gobernado o que impliquen menor restricción a sus derechos humanos.
- j) Que al prever el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la figura de la espontaneidad y condicionar su aplicación a que se trate de la primera infracción, es evidente que se están restringiendo los derechos humanos, pues debiera de aplicarse en todo caso, pues lo que debe de ponderarse es precisamente que es cumplimiento que da el particular de forma espontánea, sin que medie requerimiento o el ejercicio de facultades de la autoridad, y al no establecer la espontaneidad para todos los casos en que los avisos se presenten sin que haya mediado requerimiento o ejercicio de facultades de la autoridad, es evidente que el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita viola el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en consecuencia procedente que se determine la inaplicación de dicho precepto en el caso concreto.
- k) Que lo dispuesto en ese precepto no puede interpretarse en el sentido de que, previo al ejercicio de las facultades de verificación, deba existir algún documento en el que conste el reconocimiento del incumplimiento en que incurrió el sujeto obligado sino, se insiste, ese reconocimiento expreso nace en el momento mismo en que se cumple de manera extemporánea, pero espontáneamente, con la obligación relativa.
- l) Que la aplicación de esta disposición va en razón de la actuación del contribuyente y no de cuantos avisos está presentados fuera del plazo, luego entonces la aplicación del 55 es para el acto en sí de la

- 59 -

autoridad, que al ser la primera vez que encuentra dicha infracción es que debe aplicarse, no solo a un aviso, si no a los avisos encontrados en la misma circunstancia.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

La Litis en el presente Considerando estriba en definir si la autoridad aplicó debidamente el beneficio contenido en el artículo 55 de la misma Ley y determinar si dicho precepto al no establecer la espontaneidad para todos los casos en que los avisos se presenten sin que haya mediado requerimiento o ejercicio de facultades de la autoridad, viola el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se debe desaplicar.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala, los conceptos de impugnación que se analizan resultan **infundados**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La fundamentación es la expresión precisa de los preceptos legales aplicables al caso, en tanto que la motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 73, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Séptima Época, Tomo: III, Segunda Parte del Apéndice 1917-1995, misma que resulta obligatoria para este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número VI.20. J/43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, visible a página 769, misma que resulta obligatoria para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto señalan:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

En este sentido el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"ARTICULO 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

- 61 -

V. Estar fundado y motivado;"

Razón por la cual, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone para el plano de legalidad los elementos y requisitos que deberá observar todo acto de autoridad, señalando que el mismo deberá, entre otras cuestiones, señalar la autoridad que lo emite y **estar debidamente fundado y motivado**.

Ahora bien, esta Juzgadora procede a imponerse del contenido de la resolución impugnada, misma que obra a folios 31 a 91 de las presentes actuaciones, misma que se valora en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad impuso a la parte actora 10 multas por la presentación de avisos fuera de los plazos establecidos en el artículo 23 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por las operaciones que superaron el monto objeto de aviso, establecido en el artículo 17, primer párrafo, apartado A, incisos a) y e), incumpliendo la obligación establecida en el artículo 18, primer párrafo, fracción VI de la citada Ley, mismos que a la letra disponen:

"Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

(...)

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

(...)

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

(...)

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

(...)

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

(...)"

Del primero de los preceptos transcritos se desprende que quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.

Por su parte, el artículo 17 de la misma Ley, establece que para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación, entre otros, de los notarios públicos la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos

- 63 -

públicos de vivienda, así como el otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

Además, el artículo 18 del mismo ordenamiento legal, prevé que quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán entre otras, obligaciones las de presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Asimismo, el artículo 53 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que se aplicará la multa correspondiente a quien incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley, finalmente el artículo 54 establece que se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley, de donde resultan infundados los argumentos sintetizados en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, porque dichos numerales sí contemplan una sanción para aquellos que incumplan con lo dispuesto por el artículo 18 de la propia Ley.

Asimismo, se estiman **infundados** los argumentos resumidos en los incisos **d)**, **e)**, **f)** y **g)**, cuando aduce que si bien es cierto que se actualizó la hipótesis prevista en la norma de presentar el aviso correspondiente a su cliente con posterioridad a los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado, también es cierto que no se prevé en la norma una consecuencia punitiva que sancione dicha infracción, artículo que a la letra dispone:

"Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, **por una sola vez**, en caso de que se trate de la primera infracción en que

incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió."

El precepto legal transcrito, establece que no se impondrán sanciones cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones respectivas fuera de los plazos señalados por dicha ley y se reconozca expresamente la falta en que incurrió, condicionado a que se trate de la primera infracción.

En ese sentido, se tiene que las condiciones a efecto de considerar la abstención de la autoridad son:

- Que se trate de la primera infracción.
- Que el cumplimiento de la infracción sea previo al inicio de facultades de verificación.
- Que el infractor reconozca expresamente la falta en que incurrió.

De tal suerte que, de acuerdo con dicha norma, se considerará como espontáneo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha Ley, aun cuando en estrictos términos sea extemporáneo, siempre que se actualicen en su conjunto los supuestos recién citados.

En ese tenor, resultan **infundados** los planteamientos de la actora, cuando afirma que la autoridad no aplicó el beneficio contenido en dicho numeral, ya que del análisis a la resolución impugnada consistente en el oficio número ***** de 7 de marzo de 2025, (86 a 94 de autos del expediente en que se actúa), que se desprende que a folio 16/18 de la propia resolución, la autoridad le hizo de su conocimiento que se abstendría de sancionar al infractor, por una sola vez, por tratarse de la primar infracción incurrida cumplida de manera espontánea previo al inicio de las facultades de verificación y con el reconocimiento de la falta incurrida por

- 65 -

la operación siguiente:



En esa misma línea de pensamiento, son **infundados** los planteamientos de la enjuiciante, sintetizados en el inciso **k)**, cuando afirma que *no puede interpretarse en el sentido de que, previo al ejercicio de las facultades de verificación, deba existir algún documento en el que conste el reconocimiento del incumplimiento en que incurrió el sujeto obligado sino, se insiste, ese reconocimiento expreso nace en el momento mismo en que se cumple de manera extemporánea, pero espontáneamente, con la obligación relativa*, habida cuenta que, como quedó transcrito en líneas anteriores, así lo establece el propio artículo de manera textual, sin que haya cabida a una interpretación distinta como la que pretende la parte actora.

En corolario, la autoridad actuó ajustada a derecho cuando señaló que dicha disposición señaló que ese beneficio se otorga por una sola vez, y al haberlo aplicado en uno de los incumplimientos detectados por la demandada, cumplió con dicha disposición.

Ahora, no puede perder de vista la demandante que, si bien los incumplimientos fueron detectados y sancionados en la resolución impugnada, lo cierto es que, cada operación es individual e independiente una de la otra, razón por la que, no es plausible atender a lo que sostiene en el inciso **l)**, en donde pretende que *que la aplicación de esta disposición va en razón de la actuación del contribuyente y no de cuantos avisos está presentados fuera del plazo, luego entonces la aplicación del artículo 55, es*

para el acto en sí de la autoridad, que al ser la primera vez que encuentra dicha infracción es que debe aplicarse, no solo a un aviso, si no a los avisos encontrados en la misma circunstancia.

En razón de que, fueron 4 las obligaciones incumplidas, respecto de las cuales fueron determinadas y sancionadas únicamente 3 de ellas, otorgándole el beneficio señalado en el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, mismas que fueron dadas a conocer a través del oficio ***** de 7 de marzo de 2025, porque como se estableció cada obligación incumplida es independiente una de la otra, de ahí la ineficacia de esos planteamientos.

Con ello, es factible concluir que las multas impuestas no son excesivas, ni debían atender a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el precepto legal aplicado señala montos que van de un mínimo a un máximo, por lo que ante tal situación la autoridad tiene pleno arbitrio para imponer la que considere justa, conforme a los elementos para su individualización; de tal forma, que si la autoridad impuso las multas en un monto mínimo previsto en la ley, esto es, el artículo 54 párrafo primero, fracción I, de la citada, supuesto sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto el tema en cuestión, al señalar que si la norma legal prevé parámetros de un mínimo y un máximo en los montos de las sanciones y, si la autoridad aplica la mínima, tal situación no exige que se precise mayor motivación por parte de la autoridad sancionadora para imponerla.

Así, es evidente que las multas impuestas se encuentran plenamente ajustadas a derecho, pues no debe pasarse por alto que fueron en base a lo establecido en la Ley, dado que, se encuentran establecidas para su aplicación entre un mínimo y un máximo, y es el caso se le impuso la multa mínima y ante tal situación la autoridad no está obligada a esgrimir mayores requisitos, pues como se ha manifestado la autoridad aplicó el monto mínimo sin que al respecto hubiese podido establecer sanciones menores a las establecidas por el legislador.

- 67 -

Finalmente, **no asiste la razón** al actor cuando sostiene que se desaplique el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita por contravenir el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien contempla la figura de la espontaneidad, no contempla la imposición de una sanción cuando se trate de la primera infracción, en los incisos **h), i) y j)**, lo que no es permisible en la presente materia, en donde rige el principio de estricto derecho, de ahí que, el enjuiciante debió precisar que derecho humano se encontraba violentado la aplicación de dicho precepto y no colocarse en la posición de señalar de forma genérica que dicho precepto viola lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no da la protección más amplia a los gobernados, del que se desprende principio pro persona o pro homine que tiene como finalidad la aplicación e interpretación de las normas legales, en lo que más favorezca al gobernado o que impliquen menor restricción a sus derechos humanos, utilizándolo como una fórmula casi sacramental en donde por su sola invocación pretende que sus argumentos sean fundados de forma automática, pues si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ello no significa que en cualquier caso esta juzgadora debe, por ese sólo hecho, considerar fundado un concepto de impugnación pues tal circunstancia depende de que en el caso se acredite la ilegalidad del acto controvertido, o por esa sola circunstancia analizar todos y cada uno de los actos que no fueron controvertidos o impugnados de forma expresa y destacada.

Apoya la disertación anterior, la jurisprudencia 2a./J. 56/2014, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h, Décima Época, Registro 2006485.

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls

- 69 -

Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Pág. 906, cuyo rubro y texto refieren:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 10. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea
procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de

manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece."

Bajo esa óptica, es claro que al demandante en ningún momento se le violentan las garantías de seguridad jurídica, legalidad e irretroactividad de la ley previstas en los numerales Constitucionales antes referidos.

SEXTO. Esta Juzgadora procede al análisis de los conceptos de impugnación **TERCERO** y **SÉPTIMO**, por encontrarse relacionados entre sí, en los que manifestó sustancialmente lo siguiente:

- a) **Tercero.** Es ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 07 de marzo de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", mediante la cual se determinó a mi representada multas en cantidad de \$53,772.00, toda vez que en el acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2024, se desprende que los verificadores excedieron el ámbito de sus facultades, así como el objeto de la visita verificación, toda vez requirieron tanto Estados de cuenta bancarios, como documentación contable, sin que se haya señalado el fundamento de dicho requerimiento, así como tampoco se trata de documentación que se encuentren legalmente facultados para

- 71 -

requerir, ya que no se trata de documentación relacionada con la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

- b) Que en el ámbito de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la autoridad demandada es materialmente incompetente para requerir los estados de cuenta bancarios de su representada, tan es así que no citó ningún precepto que lo faculte para requerir los mismos, por lo que dicha orden no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que debe de cumplir, de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- c) Que en el acta circunstanciada de 02 de octubre de 2024, los verificadores requirieron los estados de cuenta bancarios, sin que en la orden de revisión, hayan señalado precepto alguno que lo faculte para requerir dichos estados de cuenta.
- d) Que máxime que si se toma en consideración que los estados de cuenta bancarios, no se reflejan las operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuenta habida que el objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, mismos actos que no se encuentran contenidos en los Estados de Cuenta Bancarios, dado que dichos recursos, se encuentran perfectamente identificados y forman parte del Sistema Financiero.
- e) Que si la la autoridad administrativa pretendía detectar recursos de procedencia ilícita, esto es, **operaciones realizadas en efectivo** por mi representada, es evidente que no es en los estados de cuenta bancarios que se encuentran registradas dichas operaciones, pues al hacerse los depósitos en dicha cuenta, tales operaciones pasan a formar parte del sistema financiero, y por lo tanto son operaciones que escape del control y vigilancia de las autoridades financieras y administrativas, y las operaciones donde había que identificar a los clientes y presentar los avisos correspondientes.
- f) Que resulta ilegal la orden de verificación toda vez que la autoridad fiscal requirió diversa información contable, sin que la autoridad administrativa cuente con facultades para requerir la misma, ya que no se citó precepto alguno que le facultara requerir dicha documentación.
- g) Que la autoridad administrativa requirió a su representada información contable, por lo que para ello era necesario que citara entre otros preceptos, los que le faculden para requerir documentación contable.

- h) Que al no citarse los preceptos que le faculten a la autoridad administrativa para requerir documentación contable, es evidente que la orden de verificación no se encuentra debidamente fundada y motivada, vulnerándose en perjuicio de mi representada lo establecido en los artículos 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- i) Que la orden de verificación no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación contenidos en los artículos 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad administrativa debió de motivar porque consideraba que era necesario que mi representada exhibiera documentación contable, pues de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y las Reglas de Carácter General, únicamente pueden requerir la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos, pero no información contable, toda vez que no se está revisando el cumplimiento de obligaciones fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.
- j) **Séptimo.** Que es ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 07 de marzo de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", mediante la cual se determinó a mi representada multas en cantidad de \$53,772.00, toda vez que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se prevé el levantamiento de diversas actas de verificación, ni que una visita de verificación se puede llevar a cabo por medio de diversas actas, de ahí que al haberse llevado a cabo el levantamiento de diversas actas, transgrede las formalidades establecidas en la referida Ley.
- k) Que las actas levantadas por la autoridad, como son las actas de fecha 02, 03 y 04 de octubre de 2024, carecen de sustento legal, toda vez que en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se advierte que se prevea el levantamiento de actas distintas a la que se levanta cuando se lleve a cabo la verificación.
- l) Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no establece un plazo para que las autoridades deban de llevar a cabo la verificación, como lo establece por ejemplo el Código Fiscal de la Federación que en su artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, señala que la visita domiciliaria se concluirá en el plazo de 12 meses, así como que se levantara un acta parcial de inicio, actas parciales, una última acta parcial y un acta final.
- m) Que los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes mencionados, únicamente establece que "De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada", pero no establece la posibilidad de que se levanten diversas actas, ni un plazo para el desarrollo de la verificación, por lo que dicha visita debe de agotarse en un solo momento, y no en diversos como lo hizo la autoridad, de haberse constituido durante tres días al domicilio de su

- 73 -

representada.

- n) Que lo que significa que en cada acta que se levante es que se deberá de respetar el derecho de formular observaciones, y al no haberse respetado dicho derecho en cada una de las actas levantadas, es claro que se violó en perjuicio de su representada lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La autoridad demandada sostuvo la validez de la resolución impugnada.

En el caso, la litis en el presente caso se centra en determinar si los visitadores se excedieron en el ámbito de sus facultades, si se llevaron a cabo varias actas de verificación lo que a dicho del actor transgrede las formalidades establecidas.

Esta Juzgadora estima infundado los argumentos sostenidos en los incisos **j)** y **k)**, porque los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen lo siguiente:

“Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa

a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 67.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 69.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación."

De los numerales transcritos se desprende que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

- 75 -

Así también disponen que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Además, que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Por su parte, también establecen que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Precisan los dispositivos que, de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta y los requisitos con los que deben contar las actas.

Asimismo, los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por

escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado, las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

En ese sentido, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora, cuando aduce que *la autoridad, levantó las actas levantadas por la autoridad, como son las actas de fecha 02, 03 y 04 de octubre de 2024, carecen de sustento legal, toda vez que en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se advierte que se prevea el levantamiento de actas distintas a la que se levanta cuando se lleve a cabo la verificación*, porque del análisis de las constancias de autos, se advierte que la autoridad **únicamente llevó a cabo el acta de verificación de 2 de octubre de 2024**, la que inició en esa fecha y culminó el 4 de octubre del mismo año, como se desprende a folios 107 a 121 de autos, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo federal, por tratarse de un documento público.

De ahí que, contrario a su dicho, la autoridad no llevó a cabo más actas de verificación como sostiene, sino que fue una que duró tres días, razón por la que, los planteamientos enmarcados en los incisos **m)** y **n)**, del enjuiciante resultan infundados, habida cuenta que no se violentó ningún derecho del demandante, sino que precisamente se ajustó a lo establecido en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin que sea óbice el argumento sostenido en el inciso **l)**, porque el hecho que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no establezca un plazo para llevar a cabo la verificación, no implica que la verificación se tenga que concluir el día en que se inició, antes bien el artículo 67, fracción

- 77 -

II de la misma Ley, establece que en las actas se hará constar: "(...) II. Hora, día, mes y año en que se **inicie y concluya** la diligencia; (...)" lo que permite concluir que si faculta para que se inicie un día y se concluya en otro, sin que con ello se conculquen los derechos del verificado.

En otro orden de ideas, resultan **inoperantes** los argumentos esgrimidos por el actor en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h)** e **i)**, en los que sostiene que *los verificadores excedieron el ámbito de sus facultades, así como el objeto de la visita verificación, toda vez requirieron tanto Estados de cuenta bancarios, como documentación contable, sin que se haya señalado el fundamento de dicho requerimiento, así como tampoco se trata de documentación que se encuentren legalmente facultados para requerir, ya que no se trata de documentación relacionada con la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.*

Esto en virtud de que las multas impuestas derivaron de no presentar los avisos en los tiempos señalados por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, infringiendo lo dispuesto por el artículo 18 fracción VI de la misma Ley, al no presentar los avisos en los plazos establecidos en el artículo 23, del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, es evidente que, el requerimiento que los verificadores realizaron de los documentos, información y datos, en el acta de visita de verificación de 2 de octubre de 2024, no excedieron las facultades señaladas en la orden de verificación de misma fecha, en tanto que, como se analizó en el considerando TERCERO de este fallo, en la orden de verificación se citaron los fundamentos legales que otorgan competencia al personal verificador para que requiera durante la diligencia y que tenga relación con el cumplimiento de las obligaciones de identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias actividades sujetas

a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial; así como recabar copia de la documentación.

En consecuencia, al margen que, los verificadores se encontraban facultados para poder requerir la información que fue solicitada en el acta de verificación de 2 de octubre de 2024, y la parte actora a poner a la disposición de dicho personal esa información, documentación y datos, es evidente que, las multas impuestas no derivaron del cumplimiento o incumplimiento de la exhibición de estados de cuenta bancarios o documentación contable, sino de no presentar los avisos en los tiempos señalados por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, infringiendo lo dispuesto por el artículo 18 fracción VI de la misma Ley, al no presentar los avisos en los plazos establecidos en el artículo 23, del mismo ordenamiento legal.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia número VII-J-SS-11, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año I, No. 1, Agosto 2011, página 50, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)

PRECEDENTES:

V-P-SS-467

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106
Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

VI-P-SS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 315

VI-P-SS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9173/07-17-06-2/2885/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 283

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe."

SÉPTIMO. La parte actora en el concepto de impugnación **octavo**, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- **Octavo.** Que es ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 07 de marzo de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", mediante la cual se determinó a su representada multas en cantidad de \$53,772.00, toda vez que las multas por no presentar los avisos, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, toda vez que no se tomó en consideración lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

- Que la autoridad administrativa haya señalado en la imposición de las sanciones la reincidencia y la intención de realizar la conducta, aspecto que debieron de tomarse en cuenta al imponer las sanciones, máxime que su representada hizo llegar a la autoridad administrativa diversos documentos con la que acreditó la imposibilidad de presentar los avisos y con los que se acredita que nunca tuvo la intención de realizar la conducta por la que fue sancionada.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

En el caso, la litis se centra en dilucidar si la multa impuesta cumplió con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Los argumentos de la parte actora resultan **infundados** para decretar la nulidad de la resolución impugnada conforme a lo siguiente.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen en lo conducente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y **motive** la causa legal del procedimiento.

(...)”.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado;

(Énfasis adicionado por esta Instrucción).

- 81 -

Como se logra apreciar, el primero de los numerales preinsertos encierra las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las que deben sujetarse en general los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, entendido esto como la obligación de que consten por escrito, señalen la autoridad que los emite, **estén debidamente** fundados y **motivados**, expresen la resolución, objeto o propósito de que se trate y sean expedidos por autoridad competente; esa misma idea es adoptada por el segundo precepto en mención respecto de los actos administrativos federales, específicamente.

Así, la garantía de la fundamentación de una resolución de la autoridad administrativa sólo alcanza su plena justificación, cuando al emitirse el acto de molestia se invocan en su propio texto con toda exactitud, claridad y detalle, las normas legales exactamente aplicables al caso concreto; en tanto que, **la motivación** presupone el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, es decir, los razonamientos lógico jurídicos por los que se considera que cierta conducta del particular encuadra en la hipótesis legal, aunado a que debe existir adecuación entre éstos y aquellas; ello a fin de que el afectado tenga la oportunidad de examinar si es correcta o no la actuación de la autoridad y, en su caso, controvertir tal circunstancia.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número 73, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, página 52, que a la letra señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

También viene a colación la Jurisprudencia número VI.20. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, correspondiente al mes de marzo de 1996, página 769, que reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

De esa suerte, tratándose de los actos administrativos que implican una molestia al particular, es menester que en el texto donde se autoriza, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, así como las causas por las cuales se materializa la solicitud en vía de motivación.

Esto es, que la previsión en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y **motive** la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades que emitan sus actos con estricto apego a derecho, o sea, expresando la ley de que se trate, los preceptos que de ella sirvan de apoyo al mandamiento relativo y, las razones que orillan a la emisión del acto.

Es aplicable la Jurisprudencia 43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista

- 83 -

en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En efecto, como se aprecia del oficio impositor de multa, la autoridad demandada procedió a imponerle la multa mínima contemplada por el artículo 54, fracción I de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, consistente en 200 Unidades de Medida y Actualización.

Con ello, es evidente que la autoridad demandada procedió a imponer la multa mínima prevista en el artículo 54, fracción I de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de ahí que no estaba obligada a individualizar el monto de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la misma Ley.

Se dice lo anterior, en tanto para la determinación de multas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos, 54 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y 73 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo la autoridad sancionadora se encuentra obligada a justificar el monto de la multa elegido entre un mínimo y un máximo previstos por la ley, considerando para ello los elementos que permiten individualizar la sanción. No obstante, cuando la multa que se impone es la mínima contemplada por el precepto respectivo, no es necesario tomar en cuenta tales elementos, porque es evidente que la autoridad no tiene posibilidad de imponer un monto menor al mínimo legal.

Así lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 127/99, consultable en la página 219, del Tomo X, Diciembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que se invoca por analogía, que dice:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Ahora bien, en el caso, la autoridad fiscalizadora impuso la multa mínima prevista en el artículo 54 fracción I de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, precepto legal citado en la resolución impugnada; y por ello, no era

- 85 -

menester que individualizara el acto sancionador aludiendo a los elementos a que refiere la actora, pues ello indica que consideró reunido el máximo de atenuantes en favor del sancionado, de ahí que resulte innecesario la exposición de mayores motivos y fundamentos que los expresados para la imposición de dicha sanción, por lo que es dable concluir que la resolución impugnada, sí se encuentra fundada y motivada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia VIII.2o.J/21, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 70, Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual señala lo siguiente:

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.- No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia, 1a./J. 76/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005, Novena Época, Registro: 177911, Pág. 210, cuyo contenido es:

“MULTAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999, 2001 Y 2003). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas -prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como la libertad de imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo. En congruencia con tal criterio, el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no viola el citado precepto constitucional, toda vez que la multa que establece no es excesiva, en tanto que señala un monto máximo y uno mínimo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción I del artículo 85 del mismo Código, esto es, a quien se oponga a la práctica de una visita en el domicilio fiscal; a quien no suministre los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, o bien, a quien no proporcione la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, lo cual permite a la autoridad fiscal valorar la intencionalidad de la conducta del infractor, su capacidad económica, el daño causado, o bien, su grado de responsabilidad en la omisión constitutiva de la infracción.”

La determinación anterior, encuentra apoyo en el Precedente VII-P-2aS-224, de la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que refiere:

“MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.- Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.

- 87 -

PRECEDENTE:

V-P-2aS-254

Juicio No. 11941/02-17-11-2/467/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 32 VII-P-2aS-56

Juicio Contencioso Administrativo No. 1420/09-03-01-4/368/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 137

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1665/09-11-03-2/794/10-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)"

De las consideraciones expuestas y toda vez que los argumentos de la parte actora han resultado infundados, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada que le atribuyen los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 50, 52, fracción I, y 58-13, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala Regional en Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

LMRH/BDC

LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ
Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia

Lic. Brenda Esmeralda de Coss Chanona.
Secretaria de Acuerdos

“El 3 de junio de dos mil veintiséis, la licenciada Brenda Esmeralda de Coss Chanona, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala de Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (el nombre de la persona que promovió la demanda, de la resolución impugnada, nombre y datos de los terceros y datos de los expedientes administrativos). Conste.”